

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** N° 23001-33-33-001-2019-00088-00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo, Regional Córdoba  
**Demandado:** Municipio de Lorica

### I. OBJETO

Encontrándose el proceso en referencia con fecha y hora fijada para la realización de audiencia de Pacto de Cumplimiento, procede el despacho al estudio de una eventual vinculación del Departamento de Córdoba de dentro del presente

asunto.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y con ello que la entidad accionada solicitó la vinculación del Departamento de Córdoba dentro de la presente acción Popular exponiendo que:

*"teniendo en cuenta la normativa en materia presupuestal y de gastos, y que el predio donde funciona la Institución Educativa Instituto Técnico Agrícola de Lorica es de propiedad del Departamento de Córdoba, lo que impide cualquier ejecución de obra civil sobre dicho predio"*<sup>1</sup>

Da cuenta este despacho de la necesidad de vincular al Departamento de Córdoba a la Acción de la referencia, considerando que la mencionada podría verse inmiscuida en una eventual sentencia condenatoria. En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a Dejar sin efectos el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2019 y se ordenará la vinculación del Departamento de Córdoba, a fin de que se haga parte en esta acción Popular y con ello ejerza el respectivo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2019 dentro del presente en el que se fijó fecha y hora para celebrar Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día tres (03) octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la orden anterior, se ordena vincular al Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

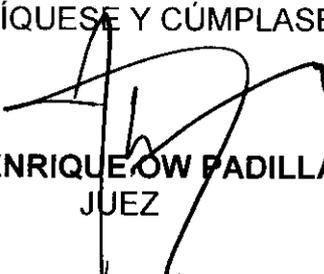
**TERCERO:** Notificar al representante legal del Departamento de Córdoba, Dra. Sandra Patricia Devia o a quien hagan sus veces; de la vinculación de la presente Acción Popular, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, en

<sup>1</sup> Visible a folio 18 del expediente

concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A; para ejercicio del derecho de defensa y rinda informe acerca de los hechos y pretensiones de la demanda para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **Francisco Enrique Sajaud León** como apoderado del Municipio de Lórica, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE DOW PADILLA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **20 de septiembre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **66** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2014-00487-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Fernando Cruz Rincón
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Corrige providencia

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciar de oficio corrección de la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la corrección de errores aritméticos y otros:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

En virtud de ello esta judicatura pretende aclarar el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de 25 de julio de 2019 dentro del proceso reseñado inicialmente, por un lado, en vista del que en este numeral, por error se consignó el 13 de marzo de 2010 como fecha a partir de la cual deben reconocerse las diferencias pensionales ordenadas en la sentencia de la referencia, siendo la fecha correcta a partir

de 1º de febrero de 2014. Por el otro lado, porque se omitió la expresión "por no haber operado" antes de la palabra prescripción dentro del numeral en comento, atendiendo a que en la parte considerativa se estableció que no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral CUARTO de la sentencia de 25 de julio de 2019 del proceso referenciado, el cual quedará de la siguiente forma:

**"CUARTO:** Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al señor Luis Fernando Cruz Rincón, las diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2014 hacia adelante por no haber operado la prescripción cuatrienal explicitada en la parte motiva, las cuales, destaca este Juzgado, devienen del incremento de la base pensional de los años detallados anteriormente."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°\_66\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_20 de septiembre de 2019\_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA FORTINOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:**

1. 2018-00213
2. 2018-00214
3. 2018-00240
4. 2018-00241
5. 2018-00242
6. 2018-00355
7. 2018-00357
8. 2018-00359

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:**

1. Jesusita María Ortiz Nieto
2. Onelsa Isabel Alemán Vellojin
3. Ladis María Padrón Hoyos
4. María Eugenia Ruiz De Durango
5. Doris Del Carmen Ruiz Matute
6. Alzalar Manuel Carmona Díaz
7. Alfredo José Álvarez Mendoza
8. Marinis Blanquicett Barrios

**Parte demandada:** Municipio de Montería.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

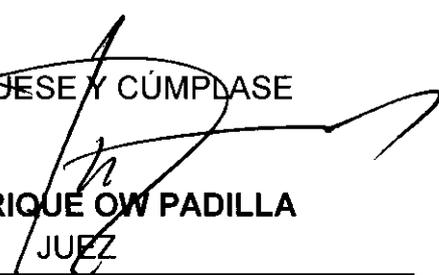
En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Fijar el día viernes cuatro (04) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las 08:30 a.m., para realizar audiencia inicial (conjunta) de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

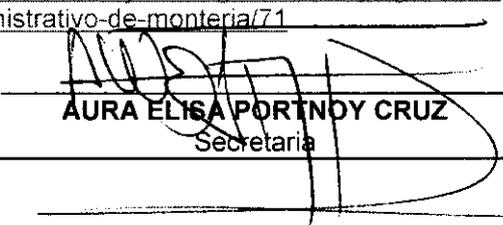
2. Por secretaria, notifíquese a las partes y al agente del ministerio público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OÑOR PADILLA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, 20-SEPTIEMBRE – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00642-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Amira Mendoza Mestra y otras personas
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Reprograma fecha de audiencia

En el expediente de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., para el 10 de octubre del corriente, sin embargo, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, quien funge como demandada en el proceso de la referencia, presentó memorial en el que solicita la reprogramación de la diligencia, pues a la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2017-00691 en el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito, la cual, fue notificada en estrado el 6 de agosto de 2019. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar dentro del proceso reseñado la fecha en que se celebrará la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Fijar el día **miércoles dieciséis (16) de octubre de 2019 a partir de las 10:30 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. Así mismo, cítese a quienes fueron citados a declarar indicándoles fecha y hora para que comparezcan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 66 a las partes de la anterior providencia,

Montería, veinte (20) de septiembre de 2019. Fijado a las 8

**Aura Elisa Portney Cruz**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expedientes:** 2018-00151 – 2018-00152 – 2018-00153 – 2018-00163 – 2018-00164 – 2018-00165 – 2018-00167 – 2018-00168 – 2018-00169 – 2018-00170 – 2018-00171.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Didier Alvarino Pineda - Enio Antolín Burgos Solano – Gustavo Augusto Dau González – Julio Manuel Ruiz Castillo – Alberto Antonio Ruiz Padilla – Alzalar Manuel Carmona Díaz – Fredy José Sánchez Rubio – Wilgen Ramón Jiménez Ensuncho – Jairo Manuel Figueroa Mendoza – Héctor Augusto Guerra Barón – Cesar Augusto Ortega Mejía.

**Demandado:** Municipio de Montería

Dentro los procesos de la referencia se había fijado fecha para celebrar audiencia inicial el día 26 de septiembre del corriente, sin embargo, en la fecha antes referida el titular de este despacho se encontrara en comisión de servicios, razón por la cual la misma no podrá realizarse. En virtud de lo anterior, se fijará nueva fecha para su realización el día ocho (8) de octubre de la presente anualidad a partir de las 9:00 a.m. las cuales además, en aras de los principios de economía procesal y celeridad se celebraran en forma conjunta.

**RESUELVE**

1. Fijar para el día martes **ocho (8) de octubre del año 2019 a partir de las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial (conjunta) de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro de los radicados de la referencia, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, **20 – septiembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00161-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Alejandro Henao Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Niega complementación de la providencia

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de *sentencia complementaria* respecto de la dictada el 9 de julio del corriente, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a través del correo institucional del despacho el 23 de julio del presente, el apoderado del demandante, solicitó se emita sentencia complementaria a la dictada el 9 de julio, indicando con claridad el término dentro del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho respecto del reintegro del demandante.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala sobre la adición de sentencias lo siguiente:

**“Artículo 286. Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)”

Pues bien, atendiendo que la solicitud se dirige a que se adicione la sentencia de fecha 9 de julio de 2019 dentro del asunto de la referencia, que en su numeral 3°, ordenó el reintegro del demandante en el grado conforme al tiempo de antigüedad le debe corresponder, señala que nada se dijo del término para su cumplimiento; debe advertirse, que el término en que se debe cumplir la condena proferida, está contenida en el numeral *QUINTO* de la misma providencia, que señala: “(...) *Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a cumplir la sentencia en los términos contenidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Al respecto, el artículo 192 de la norma en cita, indica por un lado, que cuando la sentencia imponga condenas diferentes al pago o devolución de dinero, la autoridad deberá ejecutar la orden dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, por otro lado, enseña que cuando la condena sea de reintegro, si no se realiza dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria por causas imputables al interesado, cesa la causación de emolumentos de cualquier tipo.

Lo anterior indica, que contrario a lo depuesto por el solicitante, la sentencia de 9 de julio de 2019 dictada en el asunto reseñado, si hizo pronunciamiento sobre el término en que la

accionada debe cumplir la condena referente al reintegro del actor. Por lo tanto, se negará la solicitud incoada.

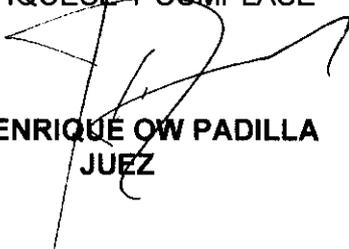
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición de la sentencia de 9 de julio de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia prosigase con el trámite correspondiente.

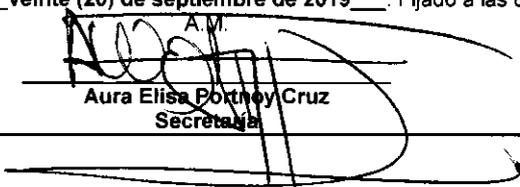
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°\_66\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_\_veinte (20) de septiembre de 2019\_\_. Fijado a las 8

  
A.M.  
Aura Elisa Portney Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00135

**Demandante:** Darío Nel Solera Medrano

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez - artículo 42 del CGP-*, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA<sup>1</sup>.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>2</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

<sup>2</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2019-00135

Demandante: Darío Nel Solera Medrano

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Darío Nel Solera Medrano**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 78.022.425 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2019-00135

Demandante: Darío Nel Solera Medrano

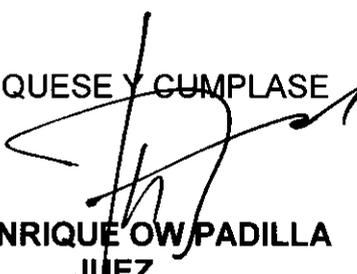
Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

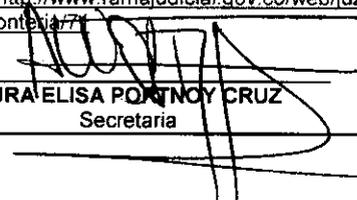
**OCTAVO: NEGAR** lo solicitado en el memorial presentado a folio 26 del expediente donde la apoderada de la parte demandante sustituye poder, pues observa el despacho que en el ruego manifiesta **“no reasumiré el poder a mi conferido”** lo que implica una renuncia al mismo impidiendo la sustitución señalada, precisando que no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso inciso 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ENRIQUE Ocampo PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo  
Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00178 Demandante: Onys Manuel Colmenares Pérez Demandado: Municipio de San Antero
---

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161<sup>1</sup>, 162, 163<sup>2</sup>, 164<sup>3</sup> y 166 de la plurimencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la

<sup>1</sup> “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

<sup>2</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de providencia: Auto avoca conocimiento  
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2019-00178  
Demandante: Onys Manuel Colmenares Pérez  
Demandado: Municipio de San Antero

jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **20 - septiembre - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNEY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00462  
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución SSPD-20168200110085 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió una investigación adelantada por la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios contra Electricaribe y le impuso una sanción pecuniaria, así como la Nulidad de la Resolución SSPD-20168200382315 del 20 de diciembre de 2016, que confirmó la primera y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegada** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00462

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Tener al abogado **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047, portador de la tarjeta profesional No.301.673 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.001 2019-00156

**Demandante:** Mirian del Carmen Guerra Contreras

**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00156

Demandante: Mirian del Carmen Guerra Contreras

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

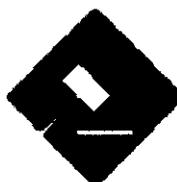
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1>

**AURA ELISA PORRINOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.001 2019-00157

**Demandante:** Marlene del Socorro Cogollo

**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00157

Demandante: Marlene del Socorro Galvis Cogollo

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE DOW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001 2019-00110  
Demandante: Liliana Rosa Saleme Lugo  
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00110

Demandante: Liliana Rosa Saleme Lugo

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

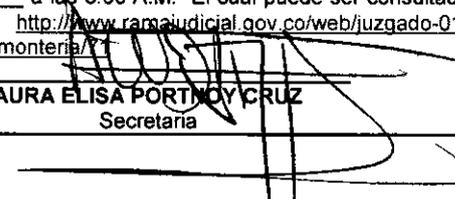
**OCTAVO: NEGAR** lo solicitado en el memorial presentado a folio 26 del expediente donde la apoderada de la parte demandante sustituye poder, pues observa el despacho que en el ruego manifiesta **“no reasumiré el poder a mi conferido”** lo que implica una renuncia al mismo impidiendo la sustitución señalada, precisando que no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso inciso 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 – septiembre – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.001 2019-00125  
**Demandante:** Minerva Rosa Mendoza Franco  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00125

Demandante: Minerva Rosa Mendoza Franco

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

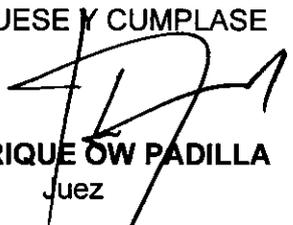
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

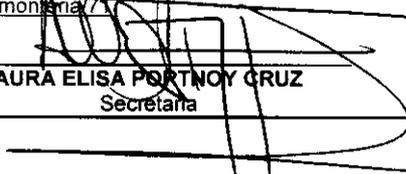
**OCTAVO: NEGAR** lo solicitado en el memorial presentado a folio 26 del expediente donde la apoderada de la parte demandante sustituye poder, pues observa el despacho que en el ruego manifiesta **“no reasumiré el poder a mi conferido”** lo que implica una renuncia al mismo impidiendo la sustitución señalada, precisando que no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso inciso 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ENRIQUE OÑÁ PADILLA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00062

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Judith Maria Mogollón Sánchez y Mary Luz Cantero Hoyos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

En esta oportunidad procederá esta judicatura a resolver sobre la corrección y adecuación de la demanda arriba referenciada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta (30) de agosto de 2019, y se venció el trece (13) de septiembre de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

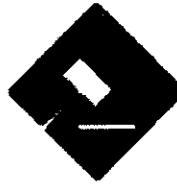
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 – septiembre – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTINCY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo  
Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00035

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Fernando Garro Vélez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

### I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos y su estudio.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 4 de abril de 2019 esta judicatura resolvió dar por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por cuanto, la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término legal.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha de 22 de abril de 2019, el cual, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 04 de abril de 2019.

### III. CONSIDERACIONES

*El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.*

*A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala contra qué autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:*

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...*

#### **3. El que ponga fin al proceso.**

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera del texto)*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la norma en cita indica:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De lo anterior, se tiene que cuando el auto se notifica por Estado el recurso debe presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la providencia recurrida es decir, el auto que declara desistida la demanda de fecha 04 de abril de 2019, fue notificado por estado y correo electrónico el **día 05 de abril de la misma anualidad**, los tres (03) días de ejecutoria de dicha providencia deben contarse a partir del **08 de abril de 2019**, día siguiente a la fecha notificación, lo que conlleva a que la parte demandante tenía **hasta el 10 de abril para interponer el recurso de apelación**, sin embargo, según sello de recibido, se constata que este fue presentado el **día 22 de abril de 2019** por correspondencia, ante lo cual, debe el despacho en vista de la extemporaneidad con la que fue presentado, proceder con el rechazo del mismo.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto por fuera del término que otorga la ley, razón por la cual, en aplicación y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación por haberse presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por Extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 - septiembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00061

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Margarita de Jesús Lambertinez Bassa

**Demandado:** U.G.P.P.

En esta oportunidad procederá esta judicatura a resolver sobre la corrección y adecuación de la demanda arriba referenciada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta (30) de agosto de 2019, y se venció el trece (13) de septiembre de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 – septiembre – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo  
Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, jueves diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00013  
**Ejecutante:** Lina Soto Peña y Otros  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Salud y otros

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver sobre la comunicación de fecha 9 de agosto de 2019 remitida por el Agente liquidador de la **ENTIDAD PROMOTOTRA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR**, con ocasión a lo ordenado mediante Resolución No. **007184** del 23 de julio de 2019, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### **Antecedentes.**

En efecto mediante comunicación suscrita por el Liquidador, de la **ENTIDAD PROMOTOTRA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR**, solicitó a esta Unidad Judicial, con fundamento en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 literal (E), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º literal (D) de la Resolución No. **007184** del 23 de julio de 2019, se le informara de los procesos que cursan en este despacho en contra de COMFACOR EPS, indicando las partes, y la etapa en que se encuentran; así mismo, solicitó la suspensión y que se abstuviera el despacho de cualquier actuación judicial sin que se hubiera notificado al liquidador.

Esta unidad judicial en atención a lo solicitado, procedió a revisar el inventario de los procesos que cursan en esta judicatura, dando como resultado el proceso en referencia donde las partes son:

- **Demandantes:** Lina Soto Peña, Arnoldo José Soto Peña, Consuelo Edith Soto Peña, Augusto, Amador Soto Peña, Ismael Andrés Soto Peña, Marlon Samir Soto Peña, Senén Danilo Soto Peña y Juan Manuel Soto Peña.
- **Demandado:** Nación – Ministerio de Salud – Secretaria Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba - - Secretaria de Salud Municipal de Montería – E.P.S. Comfacor – E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Así mismo se deja constancia que el proceso en referencia se encuentra con nota secretarial de haberse pasado al Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 9.1.1.1 literal (E) del mencionado decreto, dispone: e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; ésta judicatura procederá a notificar al agente especial de la entidad accionada, para lo de su competencia.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo

Clase de providencia: Auto ordena suspender el proceso

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00013

Ejecutante: Lina Soto Peña y Otros.

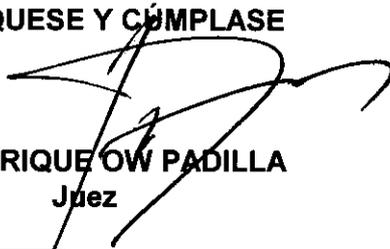
Ejecutado: Nacion – Ministerio de Salud y Otros

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría notifíquese del presente proceso al Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR. De conformidad con expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE GOW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 – septiembre – 2019, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>



**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00206**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** COOPETRAN

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial<sup>1</sup> solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

***“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

<sup>1</sup> Visible a folio 102 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 108 del expediente

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

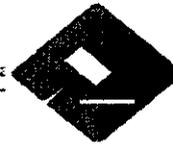
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OY PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de septiembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **66** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00710**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Yudis Marcela Coronado Sarmiento

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial<sup>1</sup> solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 23 de abril de 2019<sup>2</sup>, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

***“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

<sup>1</sup> Visible a folio 64 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 65 del expediente

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de septiembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **66** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00692**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Zoraida Isabel Mendoza Meza  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial<sup>1</sup> solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 23 de abril de 2019<sup>2</sup>, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

***“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

***En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.***

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

***El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.***

***Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.***

<sup>1</sup> Visible a folio 68 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 69 del expediente

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OVALPADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de septiembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **66** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°23.001.33.31.001.2017-00707**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Nivia Rosa Cogollo Redondo

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial<sup>1</sup> solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 23 de abril de 2019<sup>2</sup>, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

***“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

<sup>1</sup> Visible a folio 66 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 67 del expediente

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 de septiembre de 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 66 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00046**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Tito Alberto Cabrales Calvo

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- FNPSM- Secretaria de Educación Municipal

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM- Secretaria de Educación Municipal, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial<sup>1</sup> solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte de la parte demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, del cual no se observa pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

***“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

<sup>1</sup> Visible a folio 36 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a folio 37 del expediente

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

"(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de septiembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **66** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2016-00490

**Demandante:** Jorge Orlando Celis Bustos

**Demandado:** Nación – MEN- Ejército Nacional

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

### **II. ANTECEDENTES**

El día 18 de junio de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 26 de junio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrado el día 18 de junio de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de junio de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW/PADILLA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **20 de septiembre 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**

Secretaria



**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-001-2016-00616

**Demandante:** Mario Ojeda Cote

**Demandado:** Nación –Mineducación - Otros

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

#### II.

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

#### III. ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante manifestó en audiencia interponer recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó en estrado el día 26 de agosto de 2019 (fl 141-146), la partes tenían desde el 05 de julio de ese año hasta el 18 de julio del año 2019 para recurrir la decisión; y dado que la parte actora manifestó en audiencia interponer recurso de apelación y el mismo sustentarlo dentro del término de ley. Se percata, que dentro del expediente no se vislumbra escrito alguno sustentado la apelación siendo, evidente declarar desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar Desierto** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por esta unidad judicial, conforme la motivación..

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **20 de septiembre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Montarías, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2017-00162

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Gustavo Adolfo Marín Rincón

**Parte demandada:** Municipio de Valencia

El día primero (01) de octubre de 2019 a la 08:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; fecha que será reprogramada para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m, la cual se realizará conjuntamente con la audiencia inicial fijada dentro del proceso con radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00792.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m, como fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.66 el día veinte(20) de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018.00279

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Erika Patricia Hernández Castro

**Demandado:** E.S.E. Camu de Moñito

**OBJETO**

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 07 de mayo de 2019 esta judicatura resolvió rechazar la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenó devolver los anexos sin necesidad de desglose y en consecuencia, se ordenó archivar el expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso mediante memorial allegado a este despacho el día 13 de mayo de 2019 Recurso de Apelación contra auto de 07 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala contra que autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***1. El que rechace la demanda.***

*2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite,*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con las normas que se traen a colación, debe indicarse que procede el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto del 07 de mayo de 2019, razón por la cual, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha 07 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 de septiembre de 2019</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>066</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018.00455

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Teófilo Antonio Ochoa Berrio

**Demandado:** Nación- Ministerio Educación- FNPSM

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de octubre del año 2019 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, 20 de septiembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018.00325

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ebeuris María Vergara Lambraño

**Demandado:** U.G.P.P

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de octubre del año 2019 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Orlando David Pacheco Chica** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 a 93 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE QUINAPADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, **20 de septiembre de 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, diecinueve 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017.00322  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Negus Samuel Correa Peña  
**Demandado:** Municipio de Valencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de octubre del año 2019 a partir de las 09:45 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Valencia.
4. Reconocer personería Jurídica a la abogada **Viviana Ester Torres Pérez** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW/PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, 20 de septiembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 066 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria